



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17639-2023  
LORETO  
Reposición y otros  
PROCESO ORDINARIO- 29497**

**Sumilla:** El artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, establece de manera expresa, imperativa y no condicionada que los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N.º 728

**Lima, diecinueve de enero de dos mil veintiséis**

**VISTA** la causa número diecisiete mil seiscientos treinta y nueve de dos mil veintitrés, Loreto, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Figuroa Navarro**, y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. Materia del recurso**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (folios ciento nueve a ciento trece), dirigido contra la **sentencia de vista** del veinte de setiembre de dos mil veintidós (folios ochenta y tres a ochenta y siete), se **revocó** la **sentencia de primera instancia** del trece de abril de dos mil veintidós (folios cincuenta y seis a sesenta y seis), se declaró **fundada en parte** la demanda; y, **reformándola** declaró **infundada** la demanda en todos los extremos; en el proceso ordinario laboral seguido contra la demandada **Municipalidad Distrital de Mazan**, sobre reposición y otros.

**II. Causales del recurso**

Mediante la resolución del trece de junio de dos mil veinticuatro (folios treinta y dos y treinta y tres), se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17639-2023  
LORETO  
Reposición y otros  
PROCESO ORDINARIO- 29497**

- a) **Infracción normativa de la Ley N° 30889 y el artículo 5 del Decreto Supremo N.º 017-2017-TR.**
- b) **Infracción normativa del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades.**

En este sentido, corresponde a esta sala suprema emitir pronunciamiento sobre dichas causales.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Desarrollo del proceso**

Antes de establecer si se ha incurrido en la infracción normativa reseñada, corresponde realizar un resumen de la controversia:

**1.1. Pretensión demandada.** Se aprecia de la demanda del diecisiete de junio de dos mil veintiuno (folios tres a diecisiete), que el demandante solicitó su reposición por haber sufrido un despido incausado y producto de ello el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir.

**1.2. Sentencia de primera instancia.** El Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Maynas de la Corte Superior de Justicia Loreto, mediante la sentencia del trece de abril de dos mil veintidós (folios cincuenta y seis a sesenta y seis), declaró **fundada en parte** la demanda y ordeno la reposición del demandante a su centro de labores en el mismo cargo; asimismo, se declaró **infundado** el extremo del pago de remuneraciones dejadas de percibir hasta su real admisión en su puesto de trabajo.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17639-2023  
LORETO  
Reposición y otros  
PROCESO ORDINARIO- 29497**

**1.3. Sentencia de segunda instancia.** La Sala Civil de la Corte Superior de Loreto, mediante la sentencia de vista del veinte de setiembre de dos mil veintidós (folios ochenta y tres a ochenta y siete), **revocó la sentencia de primera instancia** del trece de abril de dos mil veintidós (folios cincuenta y seis a sesenta y seis), que declaró **fundada en parte** la demanda; y, **reformándola** declaró **infundada** la demanda en todos los extremos.

**Delimitación del objeto de pronunciamiento**

**Segundo.** Conforme a la causal de casación declarada procedente en el auto calificadorio del recurso, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en la **infracción normativa de la Ley N.º 30889 y el artículo 5 del Decreto Supremo N.º 017-2017-TR e infracción normativa del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades**, cuyos dispositivos legales disponen lo siguiente:

➤ **Ley 30889**

**Artículo único.** Régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Precisase que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

➤ **Decreto Supremo N.º 017-2017-TR**

**Artículo 5.- Campos desarrollados por los Obreros Municipales**

Las actividades de los obreros municipales se desarrollan en los siguientes campos:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17639-2023  
LORETO  
Reposición y otros  
PROCESO ORDINARIO- 29497**

**a. Limpieza pública:** Barrido de vías públicas; lavado de calles, locales públicos y plazas públicas; recolección, reciclaje, transporte, descarga y disposición final de residuos sólidos; fumigación; entre otros.

**b. Áreas verdes:** Mantenimiento de parques y jardines, viveros municipales, áreas comunes y de recreación; ambientación de áreas verdes; fumigación; riego por inundación, cisterna y por punto de agua; poda; mantenimiento de canales subterráneos; entre otros.

**c. Obras y mantenimiento:** Reparación de vías públicas; pintura; mantenimiento metalmecánico, mecánico de automóviles y maquinaria en general; carpintería; gasfitería; construcción, reconstrucción, remodelación, demolición, renovación, recojo y levantamiento de desmonte; habilitación de bienes inmuebles como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, que requieran de dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos; entre otros.

**d. Seguridad ciudadana:** Vigilancia y protección vecinal; mantenimiento del orden en la comuna; fiscalización de locales y de transporte; entre otros.

**e. Otros Campos:** como el sacrificio, izaje y corte de ganado; lavado de vísceras, almacenamiento y conservación de carne; limpieza, mantenimiento, guía y vigilancia de cementerio; cuidado y limpieza de animales y sus instalaciones; manejo de vehículos municipales; limpieza y mantenimiento de semáforos; entre otras actividades realizadas por los obreros municipales.

➤ **Ley Orgánica de Municipalidades**

**Artículo 37. Régimen laboral**

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17639-2023  
LORETO  
Reposición y otros  
PROCESO ORDINARIO- 29497**

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

**Tercero. Argumentos de la parte recurrente**

**3.1.** La sala superior, al revocar la sentencia de primera instancia, no tuvo en cuenta el marco normativo especial aplicable a los obreros municipales, contenido en la Ley N.º 30889 y desarrollado reglamentariamente por el artículo 5 del Decreto Supremo N.º 017-2017-TR; normas que reconocen expresamente que los trabajadores municipales que realizan labores esencialmente físicas como limpieza pública, jardinería, vigilancia o labores similares que se comprendían como labores de personal obrero y se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N.º 728 .

**3.2.** La sala superior de manera errónea subordinó la aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades a la acreditación ininterrumpida de la prestación laboral durante todos los meses alegados por la demandante, lo que implicó una interpretación restrictiva y errónea del citado artículo. Al proceder de ese modo, el órgano colegiado trasladó indebidamente una exigencia probatoria al ámbito de la determinación del régimen laboral, desconociendo que este último se impone por mandato legal y se define en función de la naturaleza de las labores desarrolladas, y no por la forma en que la entidad decide contratar o discontinuar al trabajador

**Cuarto. Solución al caso en concreto**

**4.1.** En el presente caso, las causales de infracción normativa declaradas procedentes se encuentran directamente vinculadas con la correcta determinación del régimen laboral aplicable a la demandante y con la valoración jurídica que



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17639-2023  
LORETO  
Reposición y otros  
PROCESO ORDINARIO- 29497**

corresponde otorgar a la naturaleza de las labores efectivamente desempeñadas en el seno de una municipalidad distrital.

**4.2.** El artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, establece de manera expresa, imperativa y no condicionada que los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N.º 728, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. Esta disposición legal no supedita la aplicación del régimen laboral privado a la acreditación de un determinado tiempo mínimo de servicios, ni a la inexistencia de interrupciones en la prestación laboral, ni tampoco a la modalidad contractual utilizada por la entidad edil, sino que se funda exclusivamente en la naturaleza objetiva de las labores realizadas.

**4.3.** En concordancia con ello, se emitió la Ley N.º 30889 y el artículo 5 del Decreto Supremo N.º 017-2017-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales, dispositivos legales los cuales reafirman que los trabajadores municipales desarrollan labores esencialmente físicas, tales como limpieza pública, jardinería, recojo de residuos sólidos, vigilancia o labores análogas, ostentan la condición de obreros municipales y, por ende, se encuentran comprendidos en el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N.º 728. Dichas normas no crean el régimen, sino que lo reconocen y lo desarrollan, reforzando el mandato legal contenido en la Ley Orgánica de Municipalidades.

**4.4.** Ahora bien, de la revisión de los actuados se advierte que la demandante desarrolló labores de limpieza pública —barrido de calles, recojo de residuos sólidos y limpieza de espacios públicos— funciones que, por su propia naturaleza, constituyen actividades permanentes, esenciales y estructurales de las municipalidades, y que implican el predominio del esfuerzo físico, encuadrando plenamente en la categoría de obrero municipal.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17639-2023  
LORETO  
Reposición y otros  
PROCESO ORDINARIO- 29497**

**4.5.** Sin embargo, la sala superior, al revocar la sentencia de primera instancia, incurrió en una interpretación errónea de las normas antes citadas, al supeditar la aplicación del régimen laboral privado y el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado a la acreditación absoluta y continua de la prestación de servicios durante todos y cada uno de los meses alegados por la demandante. De este modo, trasladó indebidamente al ámbito de la determinación del régimen laboral una exigencia probatoria, propia del análisis de la continuidad del vínculo, confundiendo dos planos jurídicos distintos: por un lado, la definición normativa del régimen aplicable, que se impone por mandato legal; y, por otro, la acreditación de determinados períodos de prestación efectiva, que incide únicamente en la extensión de los derechos reclamados, mas no en la naturaleza jurídica del vínculo.

**4.6.** En ese sentido, aun cuando se hubiera verificado la existencia de lapsos no acreditados documentalmente en determinados meses del año 2020, ello no habilitaba a la sala superior a desconocer la condición de obrera municipal de la demandante ni a excluirla del régimen laboral de la actividad privada, pues dicho régimen no se adquiere por acumulación temporal ni se pierde por eventuales interrupciones, sino que deriva directamente de la ley y de la naturaleza objetiva de las labores realizadas. Al razonar en sentido contrario, la sentencia de vista incurre en infracción normativa por inaplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, así como de la Ley N.º 30889 y del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 017-2017-TR.

**4.7.** En consecuencia, habiéndose verificado que la demandante ostentaba la condición de obrera municipal sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728, y que su cese se produjo sin expresión de causa válida ni observancia del procedimiento correspondiente, corresponde amparar la demanda de reposición, revocando la sentencia de vista y confirmando la decisión de primera instancia en el extremo que declaró fundada la pretensión de reposición por despido incausado.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17639-2023  
LORETO  
Reposición y otros  
PROCESO ORDINARIO- 29497**

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha resuelto:

**DECISIÓN**

1. **DECLARAR fundado** el recurso de casación interpuesto por la demandante [REDACTED] mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (folios ciento nueve a ciento trece).
2. **CASAR** la **sentencia de vista** del veinte de setiembre de dos mil veintidós (folios ochenta y tres a ochenta y siete); y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** en parte la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada **Municipalidad Distrital de Mazan**, sobre reposición y otros.
3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la parte demandante [REDACTED] y a la parte demandada **Municipalidad Distrital de Mazan**.
5. **DEVOLVER** los actuados.

**S. S.**

**ARÉVALO VELA**

**FIGUEROA NAVARRO**

**ALVARADO PALACIOS DE MARÍN**

**ATO ALVARADO**

**ESPINOZA MONTOYA**

Ergh/jfs